



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO REGIONAL DE COOPERACION
CIENTIFICA Y TECNOLOGICA
(CONVENIO MARCO) ENTRE LOS
PAISES MIEMBROS DE LA ASOCIACION

ALADI/AR.CyT/6
17 de diciembre de 1993

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO Que de acuerdo con los mandatos emanados de las Resoluciones 22 (V), 26 (V), 30 (VII) y 32 (VIII) del Consejo de Ministros es necesario impulsar la ejecución de acciones conjuntas y solidarias orientadas a fortalecer el desarrollo científico y tecnológico de los países miembros, en forma coadyuvante con los esfuerzos nacionales dirigidos a la modernización de sus estructuras productivas con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficiencia y competitividad, tanto a nivel regional como frente a terceros países;

Que el desarrollo económico y social de los países miembros no puede prescindir de una activa participación en los procesos de innovación que actualmente modifican de manera radical las técnicas de administración y los procesos productivos, toda vez que el crecimiento del comercio y la producción de bienes y servicios se verifica, preferentemente, en sectores que incorporan nuevas tecnologías de producción y organización empresarial y que los nuevos modelos de desarrollo tecnológico anulan cada vez más las ventajas comparativas clásicas de los países de América Latina; y

Que es requisito indispensable desarrollar una capacidad tecnológica propia para lo cual es necesario establecer una estrecha colaboración entre los países de la región a través de sus organismos nacionales responsables que incluya, entre otros, universidades, centros de investigación, instituciones relacionadas con servicios de apoyo, empresas públicas o privadas y organismos no gubernamentales.

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

CONVIENEN:

Suscribir al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 del Tratado de Montevideo 1980, un Acuerdo Regional de Cooperación Científica y Tecnológica que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1º.- El presente Acuerdo tiene por objeto promover la cooperación regional orientada tanto a la creación y desarrollo del conocimiento como a la adquisición y difusión de la tecnología y su aplicación, procurando al mismo tiempo la especialización, interdependencia y complementación de las acciones llevadas a cabo por los países miembros en el marco de la integración.

CAPITULO II

Acciones a desarrollar

Artículo 2º.- Los países miembros podrán desarrollar acciones conjuntas, por pares o grupos de países, orientadas, entre otros aspectos, a:

- a) La ejecución de proyectos cooperativos de investigación científica en los centros especializados de los países tanto del sector público como del privado y de las universidades, pudiendo contar, asimismo, con la participación de empresas;
- b) La investigación y desarrollo de nuevos productos y técnicas de fabricación, administración de la producción y de gestión tecnológica; y
- c) La difusión del progreso tecnológico mediante la utilización de los servicios que sirven de apoyo al sistema de innovación, información tecnológica, patentes, licencias, etc.

Artículo 3º.- La cooperación científica y tecnológica podrá prever distintas formas de ejecución conforme al interés puesto de manifiesto por los países miembros. Podrá comprender entre otras modalidades las siguientes:

- a) Intercambio de conocimientos y de resultados de investigaciones y experiencias; suministro de información sobre tecnologías, patentes y licencias entre investigadores, institutos de investigación, universidades, empresas y ferretes de servicios tecnológicos;

- b) Intercambio y suministro recíproco de bienes, materiales, equipos y servicios necesarios para la realización de proyectos específicos;
- c) Intercambio y entrenamiento de personal científico, técnico y especializado, así como de representantes de organizaciones industriales y comerciales interesadas en la cooperación;
- d) Organización de seminarios, simposios y conferencias;
- e) Investigación conjunta de problemas científicos y tecnológicos con vistas a la utilización práctica de los resultados obtenidos;
- f) Creación, operación y/o utilización de instalaciones científicas y técnicas y centros de ensayo y/o de producción experimental; y
- g) Otras modalidades de cooperación científica y técnica que tengan como finalidad favorecer el desarrollo integral de los países miembros de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

Artículo 4º.- La realización de programas y proyectos especiales de cooperación científica y tecnológica, u otras acciones, comprendidas dentro de los términos de este Acuerdo, serán objeto de Acuerdos específicos, sean estos de alcance regional o parcial, concertados de conformidad con las normas del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en cuanto fueren aplicables.

Los derechos y obligaciones emergentes de dichos programas y proyectos alcanzarán exclusivamente a los países que suscriban los Acuerdos respectivos o adhieran a ellos.

Artículo 5º.- En los Acuerdos a que se refiere el artículo anterior se especificarán los objetivos y procedimientos de ejecución de tales programas y proyectos, así como la duración, entidades ejecutoras y obligaciones, inclusive financieras, respectivas.

Artículo 6º.- El financiamiento de las modalidades de cooperación científica y tecnológica que se pacte de conformidad con el presente Acuerdo, así como los términos y condiciones de salarios, subsidios para transferencia, gastos de viaje, asistencia médica y otras ventajas en beneficio del personal a que se refiere el artículo 3º, será acordado por las partes intervinientes dentro del ámbito de cada uno de los Acuerdos concertados de conformidad con el artículo 4º.

Los países miembros podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y agencias especializadas de terceros países para la ejecución de los programas y proyectos a que se refiere el artículo 4º.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

Artículo 79.- Los países miembros podrán promover la participación de organismos e instituciones privados en los programas y proyectos de cooperación previstos en el presente Acuerdo. Dicha participación se concretará en el marco de los Acuerdos a que se refiere el artículo 4º, o por medio de contratos celebrados directamente con dichos organismos e instituciones.

CAPITULO III

Administración del Acuerdo

Artículo 80.- Los países miembros convienen la creación de una Comisión Administradora que tendrá la función de promover la concertación de Acuerdos de conformidad con el artículo 4º, así como intercambiar información acerca de la marcha de las acciones, programas y proyectos de interés común que se formulen a nivel de los referidos Acuerdos. La Comisión dictará su propio Reglamento.

Artículo 81.- La Comisión Administradora estará integrado por los Responsables de los Organismos Nacionales de Ciencia y Tecnología, o por los representantes de los organismos nacionales que hagan sus veces.

La Comisión reglamentará la participación, en calidad de observadores, de representantes de organismos, de instituciones, o de países no miembros que participen o contribuyan al desarrollo de las actividades concertadas en el marco de este Acuerdo.

La Comisión Administradora tendrá a su cargo, entre otros cometidos, los siguientes:

- a) Diseñar y proponer programas y/o proyectos conjuntos de investigación científica; así como analizar las posibilidades de establecer centros de investigación, información, y divulgación conjuntos;
- b) Evaluar periódicamente los resultados de las acciones de cooperación desarrolladas conforme al presente Acuerdo y formular las recomendaciones que estime convenientes con relación a su implementación y perfeccionamiento;
- c) Analizar el grado de avance y las necesidades de cooperación regional y extrarregional de los programas y proyectos en ejecución;
- d) Promover el relacionamiento de los organismos encargados del desarrollo científico y tecnológico con universidades y empresas privadas; y

Handwritten notes and signatures on the left margin:
A vertical line with a checkmark.
A large handwritten signature, possibly "M. H."
A large handwritten signature, possibly "M. H."
A large handwritten signature, possibly "M. H."
A large handwritten signature, possibly "M. H."

Handwritten signature:
A large handwritten signature, possibly "C. H."

Handwritten signature:
A large handwritten signature, possibly "A. S. L."

e) Formular requerimientos de apoyo, de participación y de contribuciones financieras por parte de organismos regionales e internacionales, así como de gobiernos y otras instituciones de la región o de fuera de ella.

Artículo 10.- La Secretaría General de la Asociación funcionará como órgano técnico del presente Acuerdo.

CAPITULO IV

Vigencia y duración

Artículo 11.- El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y entrará en vigor en la fecha en que por lo menos tres de los países que lo hubieren suscripto, lo hayan puesto en vigor en sus respectivos territorios.

Para los restantes países signatarios entrará en vigor en la fecha en que lo incorpore a su respectivo ordenamiento jurídico interno.

Los países miembros de la Asociación que comparezcan a la concertación del presente Acuerdo, contarán con seis meses de plazo para su suscripción.

CAPITULO V

Adhesión

Artículo 12.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, a los demás países latinoamericanos y del Caribe no miembros de la ALADI.

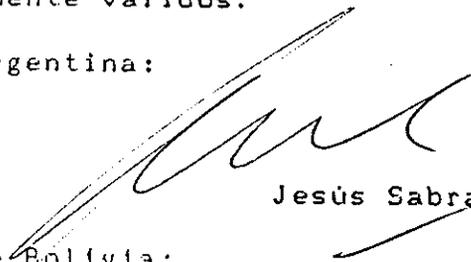
Artículo 13.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, el cual entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large 'MA' at the top left, and several other signatures below it.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



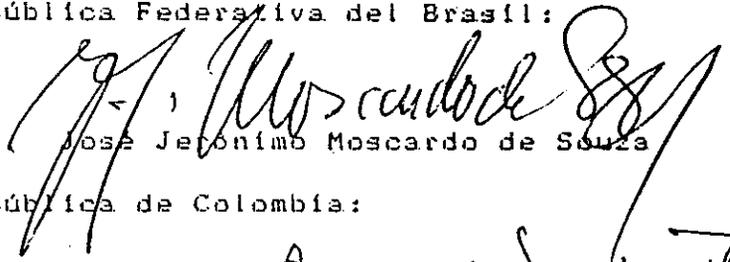
Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República de Bolivia:



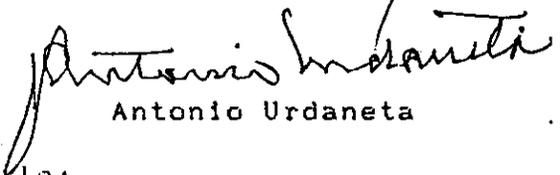
Hernando Velasco Tárraga

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



José Jerónimo Moscardo de Souza

Por el Gobierno de la República de Colombia:



Antonio Urdaneta

Por el Gobierno de la República de Chile:



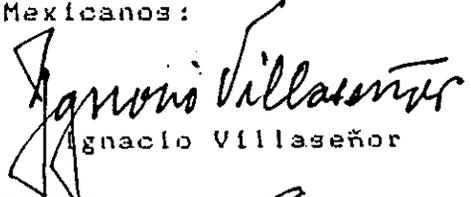
Raimundo Barros Charlin

Por el Gobierno de la República del Ecuador:



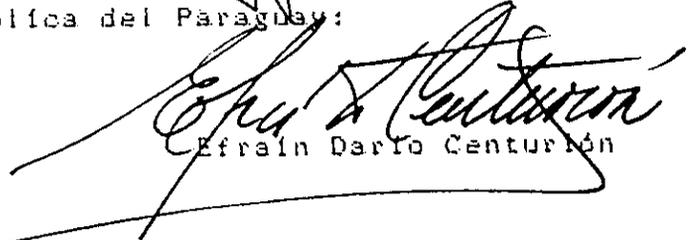
Eduardo Cabezas Molina

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:



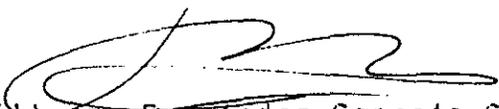
Ignacio Villaseñor

Por el Gobierno de la República del Paraguay:



Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República del Perú:


Guillermo Fernández-Cornejo Cortés

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:


Néstor G. Cosentino

Por el Gobierno de la República de Venezuela:


Germán Lairé

1

2

3

4